Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se concede la Autorización Ambiental Integrada con código AAI00498 a la instalación de centro de procesamiento de datos promovida por Merlin Edged, S.L. en el término municipal de Ribabellosa (Araba/Álava).

Datos del titular					
Razón social:	Merlin Edged, S.L.				
NIF:	B13766233				
Dirección:	Paseo de la Castellana nº257, 3ª planta				
Municipio:	Madrid	Provincia:	Madrid	Código Postal:	28046

Datos de la instalación							
Proyecto:	Merlin Edged Data Center Arasur 4 5						
Actividad principal:	Centro de procesamiento de datos						
NIMA:	0100162173	CNAE-2009:	6820 - Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia				
Dirección:	Supermanzana 4 (Parcelas 4.1, 4.2 y 4.3) de la Plataforma Logística Arasur,						
Municipio:	Ribabellosa, Ribera Baja		Provincia:	Álava		Código Postal:	01213
UTM X:	507.317	UTM Y:	4.727.602	Huso:	30N	Datum:	ETRS89

Antecedentes de Hecho

La tramitación se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Solicitud	
Fecha de solicitud:	27/04/2026
Proyecto:	Centro de procesamiento de datos Arasur 4 y 5
Ubicación:	Supermanzana 4 (Parcelas 4.1, 4.2 y 4.3) de la Plataforma Logística Arasur
Documentación presentada:	
• Datos administrativos	
• Planos	
• Proyecto Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la Autorización ambiental integrada.	
• Resumen no técnico	
• Informe de compatibilidad urbanística solicitado al Ayuntamiento	
• Datos confidenciales	

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8YD1-GETH
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JOSU BILBAO BEGOÑA | 2026/11/17 13:54:27

Suficiencia de la documentación (Art.34 Ley 10/2021)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento de Ribabellosa	29/05/2026	12/06/2026
Servicio de EIA	29/05/2026	12/06/2026

Información pública (art. 16 del RDL 1/2016 y art. 36 de la Ley 21/2013)					
Anuncio:	17 de junio de 2026, ANUNCIO del director de Administración Ambiental, por el que se somete a información pública el proyecto técnico y estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Merlin Edged, S.L para la actividad de centro de procesamiento de datos en el término municipal de Ribabellosa (Araba).	Publicación:	24/06/2026	Duración:	30 días
Plataformas de publicación:					
Boletín Oficial del País Vasco					
Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco					
Alegaciones presentadas:	Se constata que no se han recibido alegaciones				

Solicitud de informes a organismos competentes (art. 17 y 18 del RDL 1/2016)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento de Ribabellosa	29/06/2026	Sin respuesta
Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco	29/06/2026	Sin respuesta
Dirección de Salud Pública y Adicciones del Gobierno Vasco	29/06/2026	06/07/2026

Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 37 de la Ley 21/2013)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento de Ribabellosa	29/06/2026	Sin respuesta
Dirección de Salud Pública y Adicciones del Gobierno Vasco	29/06/2026	06/07/2026
Ekologistak Martxan	29/06/2026	Sin respuesta
Recreativa Eguzkizaleak (Eguzki)	29/06/2026	Sin respuesta
Asociación Áncora para la conservación del patrimonio cultural	29/06/2026	Sin respuesta

Audiencia de la propuesta de resolución (artículo 20 RDL 1/2016)					
Inicio:	22/10/2026	Duración:	15 días	Aceptación anticipada:	No
Alegaciones:	No	Respuesta a alegaciones:	No		

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, constituye el objeto de esta establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La norma regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente bajo la premisa de simplificación y unificación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa sectorial de protección del medio ambiente,

integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen y eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dichos anejos, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el proyecto de procesamiento de datos promovido por MERLIN EDGED S.L. en Ribabellosa (Alava), está incluido en el Anexo I, 1.1.b, "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW" al igual que en el Anexo I.A, 1.1.b, de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, por lo que debe obtener la autorización ambiental integrada para poder ejercer dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto de procesamiento de datos promovido por MERLIN EDGED, S.L. en Ribabellosa (Álava), que contempla la instalación de 92 grupos electrógenos con una potencia térmica nominal unitaria de 7,9 MW y una potencia térmica nominal total de 726,8 MW, se encuentra incluido en el Anexo I, Grupo 3 «Industria energética», apartado b), relativo a centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 MW. Asimismo, el proyecto se encuentra incluido en el Anexo II.D, Grupo D3 «Industria energética», apartado 3.b), de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, por lo que debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor.

En el caso de MERLIN EDGED, S.L. tales autorizaciones se circunscriben, entre otras determinaciones de carácter ambiental, a las referidas a la producción de residuos, vertidos a colector y emisiones a la atmósfera constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

El artículo 37 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que el procedimiento de autorización ambiental integrada sustituirá en todos sus trámites al procedimiento de licencia de actividad clasificada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones

En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 11.4 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el artículo 14 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación de impacto ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 43 punto 4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi la actividad sujeta a autorización ambiental integrada que se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, contendrá los aspectos propios de la declaración de impacto ambiental. En el artículo 78 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se indica que la declaración de impacto ambiental contendrá el resumen de los principales hitos del procedimiento y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, incluyendo las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y de seguimiento que deban adoptarse.

En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 23. a de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada el procedimiento de autorización ambiental integrada y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se integrarán. Asimismo, el contenido de la declaración de impacto ambiental formará parte de la autorización ambiental integrada emitiéndose ambos pronunciamientos en el mismo acto administrativo.

En cumplimiento de las previsiones contempladas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el Órgano Ambiental ha adoptado las medidas encaminadas a una efectiva inclusión de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización ambiental integrada. En este sentido, en los trámites del citado procedimiento se ha considerado de forma integrada el conjunto de los posibles impactos derivados del proyecto en orden a determinar la viabilidad del mismo desde la perspectiva de la normativa de evaluación de impacto ambiental y la referida al resto de las prescripciones medioambientales contenidas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Dicha integración encuentra nuevamente su reflejo en la valoración global del proyecto que antecede a la propuesta de Resolución de otorgamiento de autorización ambiental integrada. La presente Resolución viene a incorporar el resultado del mentado proceso de evaluación de impacto ambiental a su contenido a través de la formulación, en su apartado Primero, de una declaración de impacto ambiental de carácter favorable que viene a pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la viabilidad del proyecto en la ubicación elegida, fijando las condiciones en las que el mismo debe realizarse, condiciones que vienen a formar un todo coherente con las medidas correctoras que deben imponerse al citado proyecto como consecuencia de la concreta aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Propuesta de Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2326 de la Comisión de 30 de noviembre de 2021 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión donde se han aplicado las siguientes mejores técnicas disponibles: MTD 1, MTD 2, MTD 3, MTD 4, MTD 6, MTD 9, MTD 10, MTD 11; MTD 12; MTD 17, MTD 33; MTD 34, MTD 35.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados la información obrante en el expediente, se suscribió la Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad de procesamiento de datos promovida por MERLIN EDGED, S.L., y todo ello sin perjuicio de lo que resultare del trámite de audiencia contemplado en el artículo 15.8 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vistos la propuesta de Resolución de fecha de 22 de octubre de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

Resuelvo

1. Formular declaración de impacto ambiental para el proyecto de MERLIN EDGED, S.L. para la instalación de procesamiento de datos en las parcelas 4.1, 4.2., 4.3 de la supermanzana 4, en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja), con las condiciones establecidas en los Anexos de esta Resolución.

2. Conceder a MERLIN EDGED, S.L. con domicilio social Paseo de la Castellana Nº257 Piso 3 del término municipal de Madrid y CIF: B-137766233, **la autorización ambiental integrada para el proyecto de instalación de procesamiento de datos en el Parque logístico Arasur Nº4 en las parcelas, 4.1, 4.2, y 4.3, en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja),** con las condiciones establecidas en los anexos a la presente Resolución**.**

La actividad se deberá ajustar a los condicionantes incluidos en los siguientes anexos:

Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad

Anexo 2: Condiciones generales de acondicionamiento y montaje de la instalación

Anexo 3: Condiciones de explotación

Anexo 4: Condiciones de cese

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros, y con independencia de las autorizaciones, licencias y otros permisos que sean necesarios para la realización de las instalaciones autorizadas.

2. Vigencia de la AAI

La AAI tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

3. Modificación de la instalación

Cualquier modificación de las instalaciones respecto al proyecto técnico presentado y/o a las condiciones indicadas en las presente resolución, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental del órgano ambiental a efectos del artículo 30 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, así como del artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, incluyendo la información exigida para cada caso.

En el caso de presentar la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación, el órgano ambiental procederá a su valoración y la calificará, declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir el siguiente formulario disponible en la web:

https://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-tramite/es/

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del anexo II.D, y/o en el punto 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo, la solicitud deberá incluir un informe de compatibilidad urbanística en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. En el caso en que dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En caso de que la modificación afecte a los focos de contaminación del suelo identificados en el último informe periódico de situación del suelo presentado, se deberá presentar un informe actualizado.

Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

4. Revisión de la AAI

La revisión de la autorización se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 44.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

5. Caducidad de la AAI

Podrán ser consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

El no iniciar la actividad autorizada en la presente Resolución en un plazo de cinco años sin que medie solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

La extinción de la personalidad jurídica de MERLIN EDGED, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

6. Otras medidas establecidas por la legislación medioambiental aplicable

Deberán cumplirse todas las medidas o condiciones aplicables a la actividad, establecidas por la legislación medioambiental.

7. Códigos de autorización-inscripción

Los códigos de autorización-inscripción serán los que aparecen en la presente resolución puesta a disposición por parte del órgano ambiental. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

8. Transmisión de titularidad

De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la empresa, MERLIN EDGED, S.L., deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de procesamiento de datos de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte del Órgano Ambiental.

9. Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

10. Notificación de la Resolución

El contenido de la presente Resolución se notificará al titular de la instalación, al Ayuntamiento donde se ubica la misma, a los organismos que han participado en el procedimiento de revisión de la autorización y al resto de los interesados.

11. Publicidad

La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Recursos

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumen Sailburuordea

Viceconsejero de Medio Ambiente

(elektronikoki sinatuta / firmado electrónicamente)

ANEXO 1: REQUISITOS DE INICIO O MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Plazo / Momento	Requisito	Descripción
Finalizada la construcción de la instalación y con carácter previo al inicio de la actividad	Declaración responsable del titular relativa al ajuste de la instalación al proyecto aprobado y al mantenimiento de las condiciones impuestas.	Acreditación por el titular de la adecuación de la instalación ejecutada al proyecto autorizado y del compromiso de mantenimiento de las condiciones de la AAI.
	Certificado suscrito por persona técnica competente, según el tipo de actividad objeto de autorización.	Certificación técnica de la adecuación de las instalaciones ejecutadas al proyecto autorizado y del cumplimiento del condicionado de la AAI.
	Análisis de riesgos ambientales (ARA) y, en su caso, documentación acreditativa de la constitución de la garantía financiera.	Acreditación del cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental y, cuando resulte exigible, de la constitución de la garantía financiera.
	Informe de situación de suelo, informe base y control de calidad del suelo y de las aguas subterráneas para las instalaciones que pueden ser potencialmente contaminadoras del suelo, como son, depósitos de combustible y sus redes de distribución hasta los generadores, por ello, las zonas ocupadas por tales instalaciones delimitarán el alcance de estos informes.	Documentación acreditativa de la situación y calidad del suelo y de las aguas subterráneas y, cuando proceda, establecimiento del estado de referencia previo al inicio de la explotación.
	En el caso de ser de aplicación el Real Decreto 164/2025 de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, deberá presentar las certificaciones emitidas por los órganos competentes en relación con la seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.	Acreditación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad contra incendios aplicables al establecimiento industrial.
	Justificante de entrega al organismo competente del plan de autoprotección actualizado.	Acreditación de la presentación del Plan de Autoprotección actualizado ante el órgano competente.
	Informe de evaluación acústica de la planta acreditativa del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos.	Acreditación del cumplimiento de los valores límite y demás condiciones aplicables en materia de ruido.
	Al ser una instalación afectada por la normativa del Sistema Europeo de Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (EU ETS), se deberá tramitar la Autorización de emisiones y del Plan de seguimiento de emisiones, antes de la puesta en funcionamiento de la fase que determine la superación de 20 MW de potencia térmica nominal total computable.	Acreditación de la adecuación de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero y del Plan de seguimiento a la configuración definitiva de la instalación.
	Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental	Integración en un único documento actualizado de las obligaciones de vigilancia y control ambiental establecidas en la AAI.

Plazo / Momento	Requisito	Descripción
En un plazo de 6 meses desde la fecha de inicio de actividad:	Contratos de tratamiento emitido por un gestor autorizado de los residuos no peligrosos y peligrosos generados.	Acreditación de la correcta gestión de los residuos generados mediante los correspondientes contratos de tratamiento con gestores autorizados.
	Informe de ECA de los focos de emisión a la atmósfera	Acreditación mediante ECA del cumplimiento de los valores límite de emisión y demás condiciones establecidas para los focos de emisión a la atmósfera.

La documentación requerida se aportará a través de Mi Carpeta dentro del expediente de referencia. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de Aporte de Documentación mediante la aplicación informática puesta a disposición por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indicando que es documentación vinculada al expediente de referencia.

ANEXO 2: CONDICIONES GENERALES DE ACONDICIONAMIENTO Y MONTAJE DE LA INSTALACIÓN

El proyecto y las medidas de protección se aplicarán conforme a la normativa vigente, a lo indicado en los apartados siguientes y a la documentación presentada por el promotor, siempre que no contradiga lo anterior.

Las medidas deben estar bien dimensionadas y contar con personal suficiente para asegurar los objetivos de calidad establecidos en el documento e informe ambiental.

Todas las medidas deben incluirse en los pliegos de contratación de las obras, con presupuesto asignado que garantice su cumplimiento.

Se aplicarán buenas prácticas durante la ejecución de las obras.

Delimitación del ámbito de actuación

a) Las obras, así como el conjunto de operaciones auxiliares que impliquen ocupación del suelo, se desarrollarán dentro de los límites del proyecto. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos de obra fuera de los límites citados.

b) En caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas.

Medidas destinadas al cambio climático y eficiencia energética

Se optimizará el consumo energético mediante sistemas de eficiencia energética y automatización de procesos.

Se priorizará el uso de iluminación LED y sistemas de control que reduzcan el consumo innecesario.

Se realizará mantenimiento regular de equipos, evitando fugas de energía y mejorando su rendimiento.

Se realizará la planificación eficiente del transporte, reduciendo recorridos y emisiones asociadas.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 84.3 de la ley 10/2021, de 9 de diciembre en relación con la compra pública verde.

En cuanto a las características necesarias para la edificación y construcción más sostenible se empleará el conjunto de medidas y buenas prácticas ambientales contenidas en las Guías de Edificación Ambientalmente Sostenibles con objeto de potenciar el ahorro y la eficiencia energética de los edificios y el impulso de las energías renovables.

Medidas destinadas a la protección de las aguas y del suelo

Las obras deben evitar la generación de efluentes contaminantes y la emisión de finos y otras sustancias contaminantes a la red de drenaje natural. Para ello, se instalarán sistemas de retención de sedimentos, que conduzcan el agua y retengan los sólidos, recogiendo así las aguas que puedan contaminarse. Dichos dispositivos serán dimensionados conforme a los cálculos hidráulicos necesarios para garantizar una retención de sólidos óptima.

Los sedimentos decantados en todos los sistemas de decantación de la obra serán recogidos periódicamente y gestionados adecuadamente de acuerdo con su caracterización. Por otra parte, los efluentes de los sistemas de decantación serán sometidas a un seguimiento analítico. Únicamente se podrán verter aguas a los cauces naturales cuando se cumpla con los límites establecidos en las correspondientes autorizaciones de vertido.

La superficie destinada a parque de maquinaria de obra y zona de mantenimiento de la misma se aislará de la red de drenaje natural. Dispondrá de solera impermeable y de un sistema de recogida de efluentes para evitar la contaminación del suelo y de las aguas por acción de aceites y combustibles. No se permitirá la carga y descarga de combustible, cambios de aceite y las actividades propias de taller en zonas distintas a la señalada.

Se deberá disponer en las obras de material absorbente específico de hidrocarburos que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

En caso de ser necesario, en las zonas de obra se proyectarán y ejecutarán dispositivos para la recogida y gestión de todas las aguas que resulten contaminadas por efecto de las obras y operaciones auxiliares. Dichos dispositivos serán dimensionados conforme a los cálculos hidráulicos necesarios para garantizar una retención de sólidos óptima y un vertido localizado. No se podrán verter aguas procedentes de achiques de zanjas, pozos y/o arquetas sin un tratamiento previo de filtrado y sedimentación.

Lavado de cubas de hormigón

El lavado se hará fuera del ámbito de la obra y solo en zonas preparadas para ello.

Está prohibido verter el agua del lavado o cualquier otro residuo generado al cauce o al terreno.

Los restos de hormigón se gestionarán según lo indicado en la autorización ambiental.

Medidas destinadas a aminorar los ruidos, vibraciones y sus efectos

Durante el tiempo de duración de los trabajos, deberán aplicarse buenas prácticas operativas para la reducción en origen del ruido, en particular en las operaciones de excavación, demolición, carga y descarga, transporte, así como en cuanto al mantenimiento general de maquinaria utilizada y la reducción en origen del ruido y vibraciones, limitar el horario de producción de ruido, control de la emisión sonora de los equipos utilizados durante las obras, etc.

Las obras se limitarán al periodo diurno.

Conforme con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

El proyecto deberá desarrollarse de modo que en su ámbito de afección no se superen, por efecto del ruido generado por las obras, los objetivos de calidad acústica establecidos en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 bis de dicho Decreto.

Si durante las obras se dieran superaciones de los valores límite y objetivos de Calidad Acústica establecidos por el Decreto 213/2012 de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco se establecerán las medidas correctoras oportunas y si, a pesar de la aplicación de las medidas, se mantuviesen las superaciones, será necesario que la administración competente en una autorización específica suspenda de forma temporal, durante la realización de las obras, los límites aplicables.

En el caso de obras con una duración prevista superior a 6 meses será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas, tal y como se indica en el artículo 44 del Decreto 213/2012.

Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo

Se instalarán sistemas para limpiar los vehículos al salir de la zona de obra, dotados de sistemas de retención de sólidos. Dichos dispositivos se mantendrán en correcto estado en tanto en cuanto dure la fase de obras.

Se sellarán los contenedores y áreas de manipulación para minimizar fugas de polvo o vapores.

El transporte de materiales excavados se hará con humedad adecuada y en vehículos con carga cubierta para evitar que se dispersen lodos o partículas.

Se procederá a la limpieza periódica de los viales de acceso en función de las emisiones de polvo detectadas.

Se contará con un sistema para riego de pistas y superficies transitoriamente desnudas o susceptibles de provocar emisión de material particulado al paso de vehículos.

Medidas destinadas a la gestión de residuos

Los residuos generados en la obra -como los de excavaciones, preparación de zonas, embalajes, materiales rechazados y limpieza- se gestionarán según la Ley 7/2022 y otras normativas específicas aplicables, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se debe fomentar la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que éstos se gestionen con el orden de prioridad establecido en el artículo 8 de la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización, incluida la valorización energética y, en último término, eliminación.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados, entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Los residuos de construcción y demolición se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 112/2012, el promotor deberá incluir en los proyectos básicos y de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición, que tendrá el contenido mínimo establecido en su anexo I.

Asimismo, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, el contratista deberá elaborar un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos y materiales de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra. Dicho plan se incorporará a los documentos contractuales de la obra.

Los residuos que se eliminen en vertedero se gestionarán según lo establecido en el Real Decreto 646/2020 y el Decreto 49/2009.

Los materiales naturales excavados sobrantes de la obra podrán reutilizarse en rellenos u otras unidades de obra siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 4/2015, en su desarrollo reglamentario mediante el Decreto 209/2019, y en la Orden APM/1007/2017, que regula la utilización de materiales naturales excavados no contaminados.

Para la gestión de los excedentes de excavación se atenderá al principio de jerarquía y proximidad en la gestión de los residuos, se priorizará su valorización en obras de construcción cercanas que precisen de estos materiales, en la rehabilitación del terreno afectado por actividades extractivas o en la restauración de otros espacios degradados, evitando así su eliminación en instalaciones de relleno. A estos efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

En caso de que por cualquier circunstancia fuera necesaria la construcción de depósitos de sobrantes de excavación fuera del ámbito del proyecto, deberá redactarse un proyecto de relleno cuyo contenido se ajustará a lo especificado en el citado Decreto 49/2009, de 24 de febrero, y contendrá, además, un análisis de la afección ambiental para cada una de las ubicaciones consideradas, una justificación de la solución adoptada, las medidas de restauración y control previstas y el presupuesto detallado de las mismas.

Cuando se opte por una gestión externa de los materiales excavados, estos deberán gestionarse como residuos conforme a la Ley 7/2022 y al Decreto 49/2009. En caso de destinarse a vertedero, su admisión quedará sujeta a los criterios establecidos en el Decreto 49/2009 y en el Real Decreto 646/2020.

En los vertederos de materiales naturales -anteriormente denominados rellenos- únicamente podrán admitirse materiales que cumplan los criterios de admisión establecidos en el Decreto 49/2009.

Gestión de residuos peligrosos y aceites usados

Se deberán observar las obligaciones relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos establecidas en el artículo 21 de la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, y permanecerán cerrados hasta su entrega a un gestor autorizado, en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los envases con residuos peligrosos deben cumplir las normas de seguridad, estar bien etiquetados -de forma clara, legible e indeleble- y permanecer cerrados hasta su entrega al gestor autorizado.

La gestión del aceite usado generado se hará de conformidad con los previsto en el artículo 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril y en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

El almacenamiento temporal del aceite usado se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá al acondicionamiento de una zona específica para almacenamiento temporal de residuos peligrosos tales como latas de aceite, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando, además, y separados de aquellos, contenedores específicos para residuos inertes.

Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Sistemas de gestión de residuos

Se deben establecer sistemas para gestionar los residuos generados en cada tarea. Los responsables de cada labor se encargarán de que los operarios los usen correctamente.

No se permitirán vertidos sin control ni la quema de residuos. Tampoco se permitirán fugas de combustibles o productos durante el mantenimiento de maquinaria.

Se habilitará una zona específica con instalaciones cubiertas para almacenar temporalmente residuos peligrosos (como aceites, pinturas o filtros), y contenedores separados para residuos no peligrosos e inertes. Estos contenedores deberán permanecer cerrados hasta su entrega al gestor autorizado.

Durante la obra se instalarán recipientes estancos para recoger y separar los residuos según su tipo, antes de almacenarlos en el punto limpio.

Se elaborará un informe de seguimiento ambiental que incluya los documentos de identificación y los contratos de tratamiento exigidos por la normativa vigente.

Medidas destinadas a la protección del patrimonio cultural

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, si durante las obras, demoliciones o movimientos de tierra se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se suspenderán los trabajos en la zona y se informará inmediatamente a la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Álava, que será quien indique las medidas a adoptar, y al Ayuntamiento de Ribabellosa.

Limpieza y acabado de obra

Durante el tiempo que dure la obra se llevará a cabo un control estricto de las labores de limpieza de vehículos, tanto en la zona de actuación más directa del proyecto y entorno afectado como en las áreas de acceso y, en particular, en las proximidades de las viviendas del entorno, en su caso.

La limpieza de viales se llevará a cabo, preferentemente, por medios manuales o con barredoras mecánicas, evitando en la medida de lo posible el uso de agua con objeto de evitar generar escorrentías con elevada carga de sólidos que se viertan a cauce.

Una vez finalizadas las obras se llevará a cabo una rigurosa campaña de limpieza, debiendo quedar el área de influencia del proyecto totalmente limpia de restos de la obra. Los residuos resultantes serán desalojados de la zona y gestionados de conformidad con lo dispuesto en este informe.

Asesoría ambiental

Hasta la finalización de la obra y durante el período de garantía de la misma, la Dirección de Obra deberá contar con una asesoría cualificada en temas ambientales, y medidas protectoras y correctoras, según las determinaciones del estudio de impacto ambiental. Las resoluciones de la dirección de obra relacionadas con las funciones que le asigne el pliego de condiciones sobre los temas mencionados deberán formularse previo informe de los especialistas que realicen dicha asesoría.

Diseño del programa de trabajos

Antes de comenzar, el contratista redactará un manual de buenas prácticas para que el personal lo aplique durante la obra. Este incluirá temas como: superficie afectada, horarios de trabajo, control de polvo y ruido, ocupación mínima del suelo, vertidos y gestión de residuos.

También deberá presentar propuestas detalladas sobre aspectos clave, que serán aprobadas por el director de obra e incorporadas al plan de ejecución. Estas propuestas incluirán:

a) Detalles acerca de la localización y características de las áreas de instalaciones del contratista y almacenamiento temporal de residuos.

b) Detalles de las redes de conducción de aguas y localización de los dispositivos de retención de sólidos en suspensión previstos.

c) Dispositivos de limpieza de vehículos.

d) Plan de gestión de los residuos de construcción y demolición generados en las obras, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 112/2012, de 26 de junio por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Informe de fin de obra

El promotor deberá remitir al Órgano Ambiental un informe de fin de obra en el que se dé cuenta de las eventualidades surgidas durante el desarrollo de las obras y del nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras recogidas en esta Resolución, así como de las medidas requeridas por el órgano ambiental para la correcta gestión de los residuos.

En el citado informe deberán documentarse detalladamente las modificaciones puntuales que, en su caso, hayan sido introducidas durante la ejecución del proyecto, con justificación desde el punto de vista de su incidencia ambiental. Se documentarán asimismo los resultados del programa de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de construcción y el destino concreto de los materiales de excavación, incluyéndose datos relativos a la cuantificación y caracterización de los mismos.

ANEXO 3: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

1. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría 1.1.b "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW" del anexo I.A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

"Instalaciones de cogeneración, calderas, generaciones de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal".

1.1. Procesos de la actividad

El campus de CPD se ubicará dentro de tres parcelas que cuentan con una superficie total de 113.913,43 m^2. El campus consistirá en 2 edificios de 2 tipologías: B96 (96 MW IT de potencia) para ARA4, y B60 (60MW IT de potencia) para ARA5.

En la parcela 4.1 se colocaría el edificio ARA4, y uniendo las parcelas 4.2 y 4.3 se implantará el ARA5.

El CPD tendrá una superficie total de unos 113.913,43 m^2, correspondiendo 41.067,34 m^2 a huella edificada y 61.130,78 m^2 a superficie pavimentada no cubierta.

El CPD dispondrá de una potencia total instalada de 156 MW IT. Dicha potencia estará distribuida estratégicamente en dos edificios; ARA4 contará con una potencia de 96 MW IT y ARA5 de 60 MW IT.

Ambos edificios presentan una tipología de PB+1 (Planta Baja + 1), identificadas como niveles L1 y L2, con la misma distribución funcional:

1. Edificio Principal; el núcleo donde se desarrolla la actividad principal de procesamiento.

- L1 (Planta Baja): Alberga las instalaciones eléctricas críticas, que incluyen sistemas de alimentación ininterrumpida (UPS), baterías y salas eléctricas.
- L2 (Planta Primera): Se destina exclusivamente a las áreas de proceso de datos (Data Halls).
    - ARA4 (B96): Cuenta con 8 Data Halls, cada uno con una capacidad máxima de 12 MW IT.
    - ARA5 (B60): Cuenta con 6 Data Halls, cada uno con una capacidad máxima de 10 MW IT.
    - Cada sala incluye pasillos técnicos diferenciados para refrigeración por aire (air cooling) y refrigeración líquida (liquid cooling).
- Planta de Cubierta: Se ubican las enfriadoras, equipos de bombeo y transformadores específicos para la refrigeración.

2. Área Lateral de Administración; Este volumen gestiona la logística y el personal.

- L1 (Planta Baja): Uso logístico e industrial. Incluye la recepción, muelles de carga, zonas de almacenamiento y salas técnicas para instalaciones no críticas (bombeo de protección contra incendios, salas mecánicas).
- L2 (Planta Primera): Áreas administrativas y de operaciones para equipos de ingeniería, centro de control y espacios divisibles para alquiler a clientes.

3. Anexo Lateral de Generadores: Dedicado al sistema de respaldo energético para garantizar el funcionamiento continuo.

- L1 (Planta Baja): Contiene las celdas de entrada y medida de las líneas de 30kV, la sala de generadores de emergencia y la sala de bombas de diésel.
- L2 (Planta Primera): Ubicación de la sala de entrada de fibra (MMR), transformadores del *Load Bank* y salas adicionales de generadores de emergencia.

Adicionalmente, los generadores se distribuyen también en una bancada de instalaciones exterior (*gantry*) que abarca tanto el nivel L1 como el L2.

Este CPD necesitará para el desarrollo de su actividad generadores como instalación de respaldo o emergencia para el suministro de energía eléctrica a instalaciones críticas y equipos asociados asegurando el funcionamiento continuo de los servidores en caso de fallo de la red eléctrica, concretamente 92 generadores de emergencia de 7,9 MW cada uno.

El sistema mecánico critico es un sistema de agua fría glicol/agua que proporciona capacidad de refrigeración a la sala de datos y a los espacios críticos (salas eléctricas y MMR).

En la configuración final habrá hasta 80 equipos de refrigeración en cubierta de ARA4 y ARA5.

El consumo de gasóleo se utilizará para la alimentación a los generadores de emergencia. Así para cubrir la demanda de gasóleo se ha previsto 31 depósitos de 120m^3 de capacidad unitaria distribuidos de la siguiente forma.

- 19 depósitos de gasóleo en ARA4 enterrados de 120m^3 de capacidad unitaria, de doble pared, acero/polietileno y ubicados junto a los generadores.
- 12 depósitos de gasóleo en ARA5 enterrados de 120m^3 de capacidad unitaria, de doble pared, acero/polietileno y ubicados junto a los generadores.

Se dispondrá de 92 focos de emisión a la atmósfera provenientes de los generadores de emergencia disponibles.

Los efluentes generados se componen de aguas fecales procedentes de los diferentes aseos y locales técnicos de los edificios, así como, las aguas pluviales procedentes de cubiertas, viales, aparcamientos, muelles de carga, previo paso por taque s de laminación con separador de hidrocarburos, y cuyo vertido se realiza al colector general con conexión de la red de saneamiento de Miranda.

1.2. Consumos

El consumo eléctrico anual previsto para el conjunto de los edificios ARA4 y ARA5 será de 919.299 MWh en su configuración final. Los grupos electrógenos de respaldo consumirán aproximadamente 903.072 litros de gasóleo al año para pruebas periódicas, además del combustible necesario en situaciones de emergencia, estimado en 2.342.886 litros para una interrupción del suministro de 24 horas.

El consumo máximo de agua de la red municipal será de 3.680 m³/año, destinado a usos sanitarios. La refrigeración no consumirá agua durante su funcionamiento. El sistema de protección contra incendios se abastecerá mediante un depósito de 700 m³, en función de las necesidades

1.3. Mejores Técnicas Disponibles de aplicación

Si bien no resultan de directa aplicación según la normativa de prevención y control integrado de la contaminación, el proyecto contempla las técnicas de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2326 de la Comisión de 30 de noviembre de 2021 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión de acuerdo con la siguiente tabla:

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 1	Sistema de Gestión Ambiental (SGA)	ISO 14001
MTD 2	Determinación de eficiencia energética	Medidores de energía para la recogida de datos de consumo y conectados a un sistema de gestión central.
MTD 3	Monitorización del proceso	Temperatura y presión de los gases de escape, nivel de combustible, periodo de funcionamiento en minutos y horas, etc.
MTD 4	Monitorización de emisiones atmosféricas	Exentos del cumplimiento de los valores límite de emisión del Real Decreto 1042/2017, pero sujeto a control de emisiones anuales.
MTD 6	Optimización de la combustión	Combinación de las alternativas b) (mantenimiento), c) (sistema de control avanzado) y d) (diseño).

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 9	Calidad de combustible	Combinación de las alternativas i) caracterización inicial, ii) inspecciones periódicas
MTD 10	Gestión en condiciones distintas de las normales	Incluido en SGA.
MTD 11	Monitorización en condiciones distintas de las normales	Las contempladas en la MTD 4.
MTD 12	Aumento de eficiencia energética	Combinación de las alternativas a) (optimización de la combustión), b) (optimización del ciclo de vapor), d) (minimización del consumo), g) (sistema de control avanzado),
MTD 17	Reducción de emisiones de ruido	Combinación de las alternativas a) (medidas operativas) y b) (maquinaria de bajo nivel de ruido)
MTD 33	Reducción de emisiones de CO y COVT de la combustión del gasóleo	Optimización de la combustión
MTD 34	Reducción de emisiones de SOX, HCl y HF de la combustión del gasóleo	Elección del combustible
MTD 35	Reducción de emisiones de partículas y metales de la combustión del gasóleo	Elección del combustible.

Además, se han tenido en cuenta los siguientes BREF transversales:

- "Mejores Técnicas Disponibles para las emisiones desde los almacenamientos" (Julio 2006).
- "Mejores Técnicas Disponibles para la eficiencia energética" (febrero 2009).
- "Mejores Técnicas Disponibles para los sistemas de refrigeración" (diciembre 2001).

Se deberán implantar las técnicas recogidas en la anterior tabla y mantener a disposición de este Órgano ambiental evidencias suficientes de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en esta sección

2. RESPONSABLE DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

El promotor remitirá al Órgano Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

3. EMISIONES A LA ATMÓSFERA

EL CPD del titular se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

El período de funcionamiento que está operativo cada generador es de 385 minutos al año, esto es, aproximadamente 7 horas. Teniendo en cuenta las horas de funcionamiento los focos de emisión canalizados en el Edificio 4 y 5 del Centro de Datos no requerirán de los valores límite de emisión. En caso de que estas instalaciones de combustión medianas funcionen más de 500 horas al año deberán cumplir con los valores límite de emisión recogidos en el cuadro 2 de la parte 2 del anexo II del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

3.1. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
03 01 06 01	A	Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. >= 50 MWt	Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia (Suma de potencias)
03 01 06 02	B	Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 50 MWt y > 2,3 MWt	Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia

3.2. Características de las fuentes de emisión y valores límite de emisión

3.2.1. Identificación de las fuentes de emisión

La instalación dispone de los siguientes focos de emisión a la atmósfera:

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
01	0100162173-01	Generador de emergencia G1	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
02	0100162173-02	Generador de emergencia G2	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
03	0100162173-03	Generador de emergencia G3	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
04	0100162173-04	Generador de emergencia G4	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
05	0100162173-05	Generador de emergencia G5	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
06	0100162173-06	Generador de emergencia G6	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
07	0100162173-07	Generador de emergencia G7	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No Sistemático
08	0100162173-08	Generador de emergencia G8	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
09	0100162173-09	Generador de emergencia G9	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
10	0100162173-10	Generador de emergencia G10	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
11	0100162173-11	Generador de emergencia G11	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
12	0100162173-12	Generador de emergencia G12	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
13	0100162173-13	Generador de emergencia G13	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
14	0100162173-14	Generador de emergencia G14	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
15	0100162173-15	Generador de emergencia G15	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
16	0100162173-16	Generador de emergencia G16	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
17	0100162173-17	Generador de emergencia G17	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
18	0100162173-18	Generador de emergencia G18	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
19	0100162173-19	Generador de emergencia G19	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
20	0100162173-20	Generador de emergencia G20	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
21	0100162173-21	Generador de emergencia G21	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
22	0100162173-22	Generador de emergencia G22	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
23	0100162173-23	Generador de emergencia G23	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
24	0100162173-24	Generador de emergencia G24	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
25	0100162173-25	Generador de emergencia G25	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
26	0100162173-26	Generador de emergencia G26	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
27	0100162173-27	Generador de emergencia G27	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
28	0100162173-28	Generador de emergencia G28	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
29	0100162173-29	Generador de emergencia G29	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
30	0100162173-30	Generador de emergencia G30	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
31	0100162173-31	Generador de emergencia G31	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
32	0100162173-32	Generador de emergencia G32	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
33	0100162173-33	Generador de emergencia G33	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
34	0100162173-34	Generador de emergencia G34	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
35	0100162173-35	Generador de emergencia G35	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
36	0100162173-36	Generador de emergencia G36	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
37	0100162173-37	Generador de emergencia G37	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
38	0100162173-38	Generador de emergencia G38	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
39	0100162173-39	Generador de emergencia G39	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
40	0100162173-40	Generador de emergencia G40	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
41	0100162173-41	Generador de emergencia G41	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
42	0100162173-42	Generador de emergencia G42	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
43	0100162173-43	Generador de emergencia G43	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
44	0100162173-44	Generador de emergencia G44	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
45	0100162173-45	Generador de emergencia G45	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
46	0100162173-46	Generador de emergencia G46	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
47	0100162173-47	Generador de emergencia G47	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
48	0100162173-48	Generador de emergencia G48	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
49	0100162173-49	Generador de emergencia G49	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
50	0100162173-50	Generador de emergencia G50	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
51	0100162173-51	Generador de emergencia G51	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
52	0100162173-52	Generador de emergencia G52	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
53	0100162173-53	Generador de emergencia G53	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
54	0100162173-54	Generador de emergencia G54	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
55	0100162173-55	Generador de emergencia G55	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
56	0100162173-56	Generador de emergencia G56	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
57	0100162173-57	Generador de emergencia G57	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
58	0100162173-58	Generador de emergencia G58	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
59	0100162173-59	Generador de emergencia G59	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
60	0100162173-60	Generador de emergencia G60	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
61	0100162173-61	Generador de emergencia G61	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
62	0100162173-62	Generador de emergencia G62	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
63	0100162173-63	Generador de emergencia G63	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
64	0100162173-64	Generador de emergencia G64	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
65	0100162173-65	Generador de emergencia G65	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
66	0100162173-66	Generador de emergencia G66	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
67	0100162173-67	Generador de emergencia G67	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
68	0100162173-68	Generador de emergencia G68	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
69	0100162173-69	Generador de emergencia G69	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
70	0100162173-70	Generador de emergencia G70	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
71	0100162173-71	Generador de emergencia G71	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
72	0100162173-72	Generador de emergencia G72	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
73	0100162173-73	Generador de emergencia G73	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
74	0100162173-74	Generador de emergencia G74	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
75	0100162173-75	Generador de emergencia G75	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
76	0100162173-76	Generador de emergencia G76	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
77	0100162173-77	Generador de emergencia G77	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
78	0100162173-78	Generador de emergencia G78	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
79	0100162173-79	Generador de emergencia G79	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
80	0100162173-80	Generador de emergencia G80	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
81	0100162173-81	Generador de emergencia G81	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
82	0100162173-82	Generador de emergencia G82	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
83	0100162173-83	Generador de emergencia G83	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
84	0100162173-84	Generador de emergencia G84	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
85	0100162173-85	Generador de emergencia G85	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
86	0100162173-86	Generador de emergencia G86	03 01 06 02 B	Canalizada	16,55	--	No sistemático
87	0100162173-87	Generador de emergencia G87	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
88	0100162173-88	Generador de emergencia G88	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
89	0100162173-89	Generador de emergencia G89	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
90	0100162173-90	Generador de emergencia G90	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
91	0100162173-91	Generador de emergencia G91	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático
92	0100162173-92	Generador de emergencia G92	03 01 06 02 B	Canalizada	24,64	--	No sistemático

(1) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

En el caso de que los focos no sistemáticos pasen a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberá regularizar como foco de emisión sistemático.

3.2.2. Instalaciones medianas de combustión incluidas en el Registro de instalaciones de combustión medianas de la CAPV

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de la Sección CG-AIRE y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla de focos de este apartado.

Las instalaciones de combustión mediana (ICM) reguladas por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre de MERLÍN EDGED S.L. que se encuentran inscritas en el Registro de ICM de la CAPV son las siguientes características:

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
377	Generador de emergencia G1	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-01

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
378	Generador de emergencia G2	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-02
379	Generador de emergencia G3	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-03
380	Generador de emergencia G4	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-04
381	Generador de emergencia G5	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-05
382	Generador de emergencia G6	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-06
383	Generador de emergencia G7	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-07
384	Generador de emergencia G8	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-08
385	Generador de emergencia G9	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-09
386	Generador de emergencia G10	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-10
387	Generador de emergencia G11	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-11
388	Generador de emergencia G12	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-12
389	Generador de emergencia G13	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-13
390	Generador de emergencia G14	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-14
391	Generador de emergencia G15	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-15
392	Generador de emergencia G16	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-16
393	Generador de emergencia G17	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-17
394	Generador de emergencia G18	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-18
395	Generador de emergencia G19	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-19
396	Generador de emergencia G20	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-20
397	Generador de emergencia G21	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-21
398	Generador de emergencia G22	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-22

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
399	Generador de emergencia G23	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-23
400	Generador de emergencia G24	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-24
401	Generador de emergencia G25	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-25
402	Generador de emergencia G26	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-26
403	Generador de emergencia G27	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-27
404	Generador de emergencia G28	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-28
405	Generador de emergencia G29	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-29
406	Generador de emergencia G30	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-30
407	Generador de emergencia G31	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-31
408	Generador de emergencia G32	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-32
409	Generador de emergencia G33	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-33
410	Generador de emergencia G34	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-34
411	Generador de emergencia G35	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-35
412	Generador de emergencia G36	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-36
413	Generador de emergencia G37	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-37
414	Generador de emergencia G38	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-38
415	Generador de emergencia G39	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-39
416	Generador de emergencia G40	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-40
417	Generador de emergencia G41	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-41
418	Generador de emergencia G42	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-42
419	Generador de emergencia G43	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-43

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
420	Generador de emergencia G44	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-44
421	Generador de emergencia G45	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-45
422	Generador de emergencia G46	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-46
423	Generador de emergencia G47	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-47
424	Generador de emergencia G48	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-48
425	Generador de emergencia G49	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-49
426	Generador de emergencia G50	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-50
427	Generador de emergencia G51	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-51
428	Generador de emergencia G52	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-52
429	Generador de emergencia G53	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-53
430	Generador de emergencia G54	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-54
431	Generador de emergencia G55	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-55
432	Generador de emergencia G56	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-56
433	Generador de emergencia G57	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-57
434	Generador de emergencia G58	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-58
435	Generador de emergencia G59	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-59
436	Generador de emergencia G60	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-60
437	Generador de emergencia G61	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-61
438	Generador de emergencia G62	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-62
439	Generador de emergencia G63	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-63
440	Generador de emergencia G64	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-64

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
441	Generador de emergencia G65	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-65
442	Generador de emergencia G66	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-66
443	Generador de emergencia G67	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-67
444	Generador de emergencia G68	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-68
445	Generador de emergencia G69	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-69
446	Generador de emergencia G70	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-70
447	Generador de emergencia G71	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-71
448	Generador de emergencia G72	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-72
449	Generador de emergencia G73	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-73
450	Generador de emergencia G74	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-74
451	Generador de emergencia G75	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-75
452	Generador de emergencia G76	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-76
453	Generador de emergencia G77	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-77
454	Generador de emergencia G78	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-78
455	Generador de emergencia G79	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-79
456	Generador de emergencia G80	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-80
457	Generador de emergencia G81	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-81
458	Generador de emergencia G82	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-82
459	Generador de emergencia G83	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-83
460	Generador de emergencia G84	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-84
461	Generador de emergencia G85	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-85

ICM	Denominación en planta	Tipo de ICM	PTN (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLE	Código del foco asociado
462	Generador de emergencia G86	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-86
463	Generador de emergencia G87	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-87
464	Generador de emergencia G88	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-88
465	Generador de emergencia G89	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-89
466	Generador de emergencia G90	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-90
467	Generador de emergencia G91	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-91
468	Generador de emergencia G92	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100162173-92

3.2.3. Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

La instalación se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados:

Código de foco	Contaminante	VLE (1)	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
01	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
02	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
03	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
04	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
05	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
06	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
07	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
08	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
09	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
10	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
11	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
12	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	

Código de foco	Contaminante	VLE [1]	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
13	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
14	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
15	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
16	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
17	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
18	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
19	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
20	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
21	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
22	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
23	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
24	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
25	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
26	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
27	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
28	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
29	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
30	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
31	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
32	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
33	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
34	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
35	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años

Código de foco	Contaminante	VLE [1]	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
36	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
37	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
38	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
39	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
40	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
41	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
42	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
43	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
44	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
45	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
46	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
47	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
48	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
49	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
50	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
51	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
52	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
53	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
54	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
55	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
56	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	
57	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02 [3]	

Código de foco	Contaminante	VLE [1]	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
58	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
59	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
60	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
61	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
62	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
63	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
64	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
66	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
67	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
68	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
69	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
70	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
71	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
72	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
73	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
74	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
75	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
76	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
77	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
78	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
79	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	
80	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 [2]	mg/Nm³	15	IT-02[3]	3 años

Código de foco	Contaminante	VLE (1)	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
81	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
82	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
83	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
84	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
85	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
86	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
87	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
88	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
89	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
90	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
91	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	
92	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	3 años
	Monóxido de Carbono (CO)	- (2)	mg/Nm³	15	IT-02(3)	

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273K, P= 101,3 KPa y gas seco

(2) Las ICM no funcionan más de 500 horas al año como media móvil de tres años y quedan exentas de valores límite de emisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017.

(3) Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera"

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el establecido a continuación.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en este apartado. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

Todas las mediciones señaladas en este apartado deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las

mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

4. RUIDO

4.1. Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión

4.1.1. Focos de ruido posteriores a la publicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre

Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	55	45
D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En orden a acreditar el cumplimiento de los valores límite señalados, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación se deberá presentar una modelización de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar su cumplimiento.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

4.1.2.Control del ruido

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad anual para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior.

4.1.3.Requisitos y condiciones en materia de ruido

Categoría	Requisitos / Condiciones
Operaciones en nave	Los procesos susceptibles de emitir ruido deben realizarse con las puertas de la nave cerradas para reducir emisiones al exterior.
Ordenanzas municipales	Serán de aplicación las exigencias establecidas en la presente autorización siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las ordenanzas municipales.
Operaciones de carga y descarga	Las actividades de carga y descarga, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

5. VERTIDOS

5.1. Vertidos a red de saneamiento

5.1.1.Características de los vertidos a red de saneamiento

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Tratamiento	Procedencia del vertido	UTM X(1)	UTM Y(1)
PV1	Colector de red fecales	--	F1 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.079	Y=4.727.576
PV2	Colector de red fecales	--	F2 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.213	Y=4.727.610
PV3	Colector de red fecales	--	F3 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.345	Y=4.727.643
PV4	Colector de red fecales	--	F4 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.478	Y=4.727.676
PV5	Colector de red fecales	---	F5 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.571	Y=4.727.684
PV6	Colector de red fecales	---	F6 vertidos de aguas sanitarias	X= 507.744	Y=4.727.744
PV7	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F7 vertidos de aguas pluviales	X= 507.086	Y=4.727.577
PV8	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F8 vertidos de aguas pluviales	X= 507.295	Y=4.727.630
PV9	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F9 vertidos de aguas pluviales	X= 507.435	Y=4.727.666
PV10	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F10 vertidos de aguas pluviales	X= 507.566	Y=4.727.675
PV11	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F11 vertidos de aguas pluviales	X= 507.751	Y=4.727.747

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Tratamiento	Procedencia del vertido	UTM X(1)	UTM Y(1)
PV12	Colector de red fecales (Tanque de laminación con separador de hidrocarburos)	Tanque de laminación con separador de hidrocarburos	F12 vertidos de aguas pluviales	X= 507.863	Y=4.727.814

(1) Datum ETRS89 - Huso 30N

No se autoriza el vertido de ningún otro efluente o residuo no especificado en esta sección.

En cumplimiento de la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de las aguas residuales de la plataforma Logística ARASUR (BOTHA de fecha 25 de septiembre de 2024, Num. 109):

5.1.2.Caudales y volúmenes máximos de vertido a red de saneamiento

Volumen medio diario	10,08 m^3/día
Volumen máximo anual	3.680 m^3/año

5.1.3.Valores límite de emisión a red de saneamiento

Parámetro	Valor Límite Emisión (1)	Unidades
Temperatura (Tº)	40	ºC
pH	Entre 6 y 10	Unidades de pH
Conductividad	5.000	µS/cm
Solidos en Suspensión	1.000	mg/ L
DQO	1.500	mg/ L
DBO_5	700	mg/ L
TOC	450	mg/ L
Aceites y grasas	150	mg/ L
Cloruros	2.000	mg/ L
Cianuros libres	1	mg/ L
Cianuros Totales	5	mg/ L
Dióxido de Azufre (SO_2)	15	mg/ L
Fenoles Totales	2	mg/ L
Fluoruros	12	mg/ L
Sulfatos	1.000	mg/ L
Sulfuros (SH)	5	mg/ L
Sulfuros libres	0,3	mg/ L
Nitratos	100	mg/ L
Nitrógeno Amoniacal	50	mg/ L
Fosforo Total	50	mg/ L
Aluminio	20	mg/ L
Arsénico	1	mg/ L
Bario	10	mg/ L
Boro	3	mg/ L
Cadmio	0,5	mg/ L
Cobre	1	mg/ L
Cromo Hexavalente	0,2	mg/ L
Cromo Total	1	mg/ L
Zinc	3	mg/ L
Estaño	2	mg/ L
Hierro	1	mg/ L

Parámetro	Valor Límite Emisión (1)	Unidades
Manganeso	2	mg/ L
Mercurio	0,05	mg/ L
Niquel	1	mg/ L
Plomo	1	mg/ L
Selenio	1	mg/ L
Color Inapreciable en dilución	1/40	--
Detergentes	6	mg/ L
Pesticidas	0,10	mg/ L
Toxicidad (materias inhibidoras)	50	Equitox/m^3

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Se dispondrá de una arqueta de control para cada agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1.4. Control de vertidos a red de saneamiento

La instalación dispone de un sistema de tanques de laminación con separador de hidrocarburos para la red de pluviales.

Se dispondrá de una arqueta de control que deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el titular deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

6. PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRANEAS

6.1. Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas

- **Medidas de protección generales**

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

- **Informe de situación del suelo**

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

La actividad dispone de instalaciones que puede ser potencialmente contaminadoras del suelo como son depósitos de combustible y sus redes de distribución hasta los generadores, por ello, las zonas ocupadas por tales instalaciones, deberán remitir los informes periódicos de situación del suelo de las zonas afectadas por la posible contaminación del suelo procedente de posibles fugas o derrames de los depósitos de combustible y zonas de motores, y cuyo alcance y periodicidad se determinan en el artículo 19 y Anexo VII del Decreto 209/2019 del 26 de Diciembre. En el artículo 19 del citado Decreto se indica que, "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la mencionada Ley, para las instalaciones sometidas a la normativa de prevención*

y control integrados de la contaminación la periodicidad para la presentación de dichos informes será de cinco años a partir de su entrada en vigor".

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe de situación del suelo.
- Informe de base.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas**

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

- El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- **Documento único de suelos**

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

- **Actualización de la información de suelos**

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo**

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Entidad acreditada**

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- **Movimientos de tierras**

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m^3.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado *10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

6.2. Control de suelo y aguas subterráneas

a) Sin perjuicio de lo documentación requerida, se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

b) Asimismo, sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la ORDEN de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas TUBOS REUNIDOS GROUP S.L.U, llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la

caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas.
La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

7. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **Identificación y Caracterización**

Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) Nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas Para realizar la caracterización se seguirá la "Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014" disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento. Aporte de documentación – DOC" (tipo "Clasificación de residuos") de Ingurunet.

Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- **Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento**

Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales

Categoría	Requisitos / Características
Tiempo máximo de almacenamiento	Según lo indicado en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
Suelos e instalaciones generales	Suelos estancos y resistentes a cargas previsibles.
Gestión de aguas	Capacidad de retención de fugas o derrames.
Residuos peligrosos	Áreas de almacenamiento diferenciadas por tipos de residuos admisibles, bajo cubierta, con suelos estancos y con sistemas de retención de vertidos y derrames.
Residuos pulverulentos	Se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.
Condiciones de almacenamiento general	Sistema de recogida de aguas, incluidas las de lluvia en zonas no cubiertas que entren en contacto con residuos no peligrosos. Evitar penetración de precipitación y arrastre por viento.
Residuos líquidos o pastosos	Cubetos o sistemas de recogida para evitar vertido al exterior de derrames. Sistemas de recogida independientes por tipología, si la mezcla en caso de derrame supone aumento de peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
Pilas y baterías	Almacenamiento en contenedores de plástico reforzado.
Parada técnica o funcionamiento anómalo de la instalación	Podrá actuar como centro de transferencia de los residuos autorizados para su traslado a gestor autorizado.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en los apartados 7.1. y 7.2.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

- **Aplicación de la jerarquía de gestión**

La vía de gestión aplicada a los residuos deberá cumplir con las condiciones de jerarquía, autosuficiencia y proximidad, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- **Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad**

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- **Garantía financiera**

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- **Gestión documental**

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de "Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental" los tipos documentales recogidos en la lista del apartado "Documentos" de la página web http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/.

Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado "Caracterización" de esta sección.

Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Este contrato de tratamiento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo autorizado y cuando se genere un nuevo residuo no declarado anteriormente en la autorización ambiental integrada a través del programa de vigilancia ambiental, tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que

dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental.

- **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

En función de los residuos producidos que se identifiquen en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto se realizarán de acuerdo a las

Residuo producido	Condición
	exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
Envases	Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

7.1. Producción de residuos peligrosos

La actividad podrá producir los residuos peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
140603*	Glicol/ refrigerante	HP3	Servicios generales	268
200121*	Tubos fluorescentes	H14	Servicios generales	268
200133*	Baterías de litio usadas	HP6, HP8	Servicios generales	537
160601*	Baterías de plomo usadas	HP6, HP8	Servicios generales	268
160602*	Acumuladores de Níquel Cadmio	HP14	Servicios generales	1.073
130701*	Gasoil	HP3	Servicios generales	537
160213*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP14	Servicios generales	10.731
160211*	Equipos desechados que contienen HFC	HP6, HP14	Servicios generales	1.610
150110*	Envases vacíos contaminados	HP5	Servicios generales	268
130205*	Aceite usado	HP5	Servicios generales	31.900
150202*	Trapos impregnados con disolventes no halogenados	HP5	Servicios generales	2.654
160708*	Residuos que contienen hidrocarburos	HP5	Servicios generales	1.610
160504*	Botellas y aerosoles vacíos	HP5	Servicios generales	537
120301*	Residuos liquido originado de las aguas de condensación de las chimeneas	HP5	Servicios generales	16.497

a) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

7.2. Producción de residuos no peligrosos

La actividad podrá producir los residuos no peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción Estimada (kg/año)
Plásticos	200139	Servicios generales	5.365
Papel y cartón	200101	Servicios generales	58.435
Envases de madera	150103	Servicios generales	1.610
Residuos varios no peligrosos	200301	Servicios generales	21.462
RSU	200301	Servicios generales	2.683
Metales	200140	Servicios generales	1.668
Residuos mezclados de construcción y demolición	170904	Servicios generales	21.462

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción Estimada (kg/año)
Residuos de tóner de impresión	160214-62	Servicios generales	170
Equipos eléctricos y electrónicos	160214	Servicios generales	5.365
Envases de plástico	150102	Servicios generales	2.235

a. El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

8. PUESTA EN EL MERCADO DE ENVASES

El titular, como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades.

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

9. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

9.1. Responsabilidad ambiental

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

9.2. Garantía financiera medioambiental

La empresa deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. En su caso, una vez constituida la garantía financiera y siempre antes de la fecha indicada, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008.

En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. Se considerará que se produce una modificación sustancial a efectos del análisis de riesgos medioambientales cuando se realicen cambios significativos en procesos, sustancias peligrosas, capacidades de almacenamiento o medidas de protección ambiental que puedan modificar y aumentar el riesgo medioambiental de la instalación. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, junto al plan de vigilancia ambiental anual, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

- Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

10. CONDICIONES DE EXPLOTACION EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

10.1. Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.
Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

Para que los generadores se mantengan en buen estado, listos para arrancar a plena carga en caso de fallo eléctrico de emergencia, es necesario llevar a cabo un programa de mantenimiento controlado, que incluye pruebas periódicas. El plan de mantenimiento diseñado comprende las siguientes pruebas:

- Test 1: cada generador es puesto en marcha dos-tres veces al año durante un tiempo de 50 minutos en modo "regular running" al 25-75% de carga (en total, como máximo 150 minutos o ~ 3 horas al año).
- Test 2: cada generador es puesto en marcha una vez al año durante un tiempo de 55 minutos en modo de funcionamiento de máxima potencia (100% de carga) (en total 55 minutos o ~ 1 horas al año).
- Test 3: todos los generadores son puestos en marcha una vez al año durante un tiempo entre 60 y 180 minutos en modo "Blackbuilding" al 100% de carga (como máximo 180 minutos o 3 horas al año).

Por tanto, según el número de intervenciones previstas, el período de funcionamiento en que está operativo cada generador es de unos 385 minutos al año, esto es, aproximadamente 7 horas.

10.2. Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Plan de mantenimiento especifico de los grupos electrógenos

El promotor del proyecto llevará a cabo un mantenimiento regular de los grupos electrógenos y un régimen de funcionamiento en cada unidad. El objetivo de este mantenimiento es garantizar que los generadores funcionen dentro de los parámetros de diseño y las especificaciones de rendimiento de los fabricantes. Este mantenimiento será realizado por proveedores externos que prepararán informes del mismo que serán recibidos y controlados por el promotor. Estos informes estarán disponibles para su inspección, si así se solicita.

Los generadores dispondrán de un control informatizado de parámetros de funcionamiento como:

- Temperaturas: temperatura del combustible, temperatura del aceite del motor, temperatura del interendriador del motor, temperatura del refrigerante, temperatura de entrada de aire, temperatura ambiente, temperatura del aire de carga, temperatura de los gases de escape.
- Presiones: presión de suministro de combustible, presión del aceite, presión del refrigerante, presión barométrica, presión diferencial del filtro de aire.
- Niveles: nivel de aceite del motor, nivel de refrigerante, nivel de combustible.

b) Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.
El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.
Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.
Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.
Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.
No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de “by-pass” en las instalaciones de depuración.
En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de “by-pass” en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho “by-pass”, el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental el funcionamiento de las medidas de seguridad.

c) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

d) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

e) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

f) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

g) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

h) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

i) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

j) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.3, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar al Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

10.3. Actuación inicial en caso de incidencia

Comunicación inicial a las autoridades	Requisito
En caso de incidencia o anomalía que puedan dar lugar a efectos negativos sobre el medio o el control de la actividad	1. Adoptar las medidas correctoras o contenedoras pertinentes.
	2. La persona promotora deberá comunicar inmediatamente al órgano ambiental a través de los correos habilitados:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
Si se trata de un vertido accidental	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	Agencia Vasca del Agua: alertak-isurketak@uragentzia.eus
	Otros órganos competentes en materia de vertidos (si aplica)
Cuando se trate de incidentes o anomalías graves	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	SOS DEIAK (112)
	Ayuntamiento donde se ubique la instalación

Contenido de la comunicación inicial de incidencia
Tipo de incidencia
Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
Consecuencias producidas
En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

10.4. Una vez realizadas las comunicaciones iniciales

Actuaciones en caso de incidentes o anomalías	Requisito
En plazo máximo de 48 horas	Reportar informe detallado del accidente al órgano ambiental:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
En caso de vertido que incumpla condiciones de la autorización y, además, implique riesgo para la salud de las personas, o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales	El titular suspenderá inmediatamente dicho vertido
	El titular estará obligado a notificarlo a:
	- Organismo competente en materia de vertidos
	- Organismos con responsabilidades en Protección Civil y materia medioambiental
	- Servicios de emergencias SOS DEIAK (112)

Contenido mínimo del informe (48h)
Tipo de incidencia
Localización y causas del incidente
Hora del incidente
Duración del incidente
En caso de vertido accidental:
- Caudal y materias vertidas
- Efecto observable en el medio receptor
- Analítica del medio receptor
En caso de superación de valores límite:
- Datos de emisiones
Estimación de los daños causados
Medidas correctoras adoptadas
Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
Plazos previstos para la aplicación de dichas medidas preventivas

10.5. Disposiciones adicionales en materia de incidencias

Situación	Acción
En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos	Se comunicará inmediatamente al órgano ambiental y al ayuntamiento
En las situaciones de emergencia	Se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil
	Se deberán cumplir todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma
En caso de incumplimiento de la autorización ambiental	La persona promotora deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible

10.6. Detección de posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este órgano ambiental, con el objeto de que éste defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1 de la citada Ley.

Informe para Órgano Ambiental y Ayuntamiento	
Contenido del informe	Incidencias en el periodo considerado que hayan podido causar contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas
	Declaración, firmada por técnico competente que incluya:
	Estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como:
	- Impermeabilización de soleras, drenajes cubetos y arquetas
	- Disponibilidad de medios adecuados y suficientes para actuación en caso de emergencia
	- Declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas
La información deberá ser realizada por entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.	
La comunicación al Órgano Ambiental se realizará a través del procedimiento específico:	
ISC - Exención DCS: motivos de urgencia	
Prevención y corrección de la contaminación del suelo - Suelo - Euskadi.eus	

11. SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

11.1. Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en la resolución.

11.2. Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Parámetro	Indicador	Unidad	Periodicidad
CONSUMO DE ENERGIA	Consumo eléctrico	kwh	anual
	Consumo de gasóleo	L	anual
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m^3	anual
EMISIONES ATMOSFERICAS	Tiempo de funcionamiento y número de veces al cabo del año	h	anual
CONTAMINACIÓN DEL SUELO	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales	Nº/año	anual
SGMA	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	SI/NO Cual/año	anual
RESIDUOS	Residuos Peligrosos valorizados /Residuos Peligrosos generados	%	anual
		% (t/t)	anual
	Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados	%	anual
		% (t/t)	anual

11.3. Control y remisión de los resultados

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de "Entrega del programa de vigilancia ambiental" disponible en la página web: https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Órgano Ambiental http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado "Documentación" de dicho procedimiento en la web.

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación al Órgano Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e

incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

11.4. Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.
Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

11.5. Comunicación E-PRTR

Con carácter anual, antes del último día de marzo, el promotor remitirá al Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.
La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).
La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO 4: CONDICIONES DE CESE

En el caso de cese temporal o definitivo de la actividad, se estará a lo dispuesto en las siguientes normativas:

Ámbito	Normativa de aplicación
Autorización Ambiental Integrada	Artículo 29 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre Artículo 23 del Real Decreto Ley 1/2016, de 16 de diciembre Artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Cese de la actividad y actuaciones preliminares

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la instalación dispondrá de almacenamiento de combustible para uso propio, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros, tiene la consideración de instalación potencialmente contaminante del suelo conforme al anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. En caso de cese definitivo de la instalación, su titular deberá comunicarlo al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el plazo máximo de dos meses desde dicho cese, acompañando una propuesta de actuación. A la vista de la comunicación, el órgano ambiental establecerá el alcance de sus obligaciones y, en su caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento de declaración de la calidad del suelo, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 4/2015.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Cese temporal de la actividad

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el titular deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.